CERTIFICACIÓ

C14A12396222

DON DAVID MELGAR GARCIA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE IGUALADA NUMERO DOS Y SU DEMARCACIÓN. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUNYA.

C E R T I F I C O: Que en vista de lo que se interesa en el precedente mandamiento, expedido el día veintisiete de junio de dos mil catorce, por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Martorell, Don Antonio Santos Martínez, donde **se sigue Procedimiento de Ejecución Hipotecaria nº 274/2014 Sección G, seguido a instancias de "CATALUNYA BANC, S.A.",** en el que se decreta se expida certificación de dominio y cargas, conforme el artº 688 de la LEC de la **finca 3690 de Masquefa**, y acomodándome a los términos en que está redactado, he examinado en todo lo necesario los libros de Archivo a mi cargo y de ellos resulta:----------

PRIMERO.- Que la finca de que se certifica **registral 3690,** al folio 195 del libro 213 **de Masquefa**, tomo 2038 del Archivo, se describe en los libros del Registro en los términos siguientes:----------

"URBANA.- VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA, sita en Masquefa, (Barcelona), en la urbanización "Can Parellada", calle Travessia del Mig, número 10, parcela número 4040. Esta compuesta de una única planta destinada a vivienda, de una superficie total construida de CIENTO TREINTA Y DOS METROS CON CUARENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS más ocho metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados, de terraza; y cuenta con una superficie útil de CIENTO DIECINUEVE METROS CON SESENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS. Construida sobre un terreno o solar para edificar, sito en término de Masquefa, de procedencia de la heredad "Can Parellada", de figura irregular, de superficie **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS,** equivalentes a doce mil seiscientos cincuenta y uno con setenta palmos cuadrados, y que corresponde a la parcela **CUATRO MIL CUARENTA de la Urbanización "Can Parellada", hoy Travesía de Mig, número diez, y que LINDA:** frente, en línea recta de dieciocho metros, noventa y ocho centímetros, con travesía del mig; izquierda, entrando, en línea recta de veintiocho metros, veinte centímetros, con parcela cuatro mil treinta y nueve, derecha, en línea recta de veinticuatro metros, cinco centímetros, con parcela cuatro mil cuarenta y uno y fondo, en línea recta de dieciocho metros, diez centímetros, con parcela cuatro

Art. 225 de la Llei Hipotecaria: La llibertat o gravamen dels béns immobles o drets reals només es podran acreditar en perjudici de tercer per certificació del Registre.
Art. 335 del Reglament Hipotecari: Els Registradors de la Propietat són els únics funcionaris que tenen facultat de certificar el que resulti dels llibres del Registre.
Art. 77 del Reglament del Registre Mercantil: La facultat de certificar dels assentaments del Registre correspondrà exclusivament als Registres Mercantils...La certificació serà l'únic mitjà d'acreditar fefaentment el contingut dels assentaments del Registre.
Art. 31.3 de l'Ordenança del Registre de Venda a terminis de Béns Immobles: Els drets i garanties inscrites només es podran acreditar en perjudici de tercer mitjançant certificació.

mil veintiséis. **Referencia Catastral:** 2154618 DF0925S-0001/TQ."--------

SEGUNDO.- Que la descrita finca consta inscrita como último y vigente título de dominio, a favor de **los consortes Don ANTONIO TOLEDANO CLEMENTE y Doña ESTHER IBAÑEZ SAURI,** -ambos con domicilio en Masquefa, Travesia del Mig, 10- **por IGUALES MITADES INDIVISAS, por título de compraventa**, en virtud escritura autorizada con fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, por la Notario de Hospitalet de Llobregat Doña Maria Pilar Raneda Cuartero, (nº prot. 2165), según resulta de la **inscripción 8ª**, de fecha diecinueve de enero de dos mil siete, de la finca 3690, al folio 188, libro 164 de Masquefa, tomo 1809.----------

TERCERO.- Que la finca de que se certifica se halla **GRAVADA con las siguientes cargas:**----------

a).- Gravada con una hipoteca a favor de la "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA", constituida por Don ANTONIO TOLEDANO CLEMENTE y ESTHER IBAÑEZ SAURI, en garantía del saldo definitivo resultante de la liquidación de la cuenta de crédito hasta un máximo de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS**, más un máximo de **DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO EUROS** por el eventual exceso que pudiera producirse al cerrar la cuenta y adeudar en ella la partida de intereses a que se refiere el pacto primero letra A, del apartado cuenta de crédito y de la cantidad máxima de **ciento tres mil doscientos cincuenta euros** por intereses de demora devengados a partir del cierre de la cuenta, y de la suma de **veintisiete mil quinientos euros** para costas y gastos, con un valor de tasación de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA EUROS Y CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO;** cuyo plazo final del crédito no podrá exceder, en ningún caso del día **treinta y uno de diciembre de dos mil treinta y siete,** constituida en escritura de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, autorizada en Hospitalet de Llobregat por la Notario Doña Maria Pilar Raneda Cuartero, nº. prot. 2166, según así resulta de la **inscripción 9ª**, de fecha diecinueve de enero de dos mil siete, de la finca número 3690 de Masquefa, al folio 189, del libro 164, tomo 1809.---

b).- En cuanto a UNA MITAD INDIVISA de esta finca, perteneciente a Don ANTONIO TOLEDANO CLEMENTE, gravada con una anotación preventiva de embargo a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación de **MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS Y CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO** de principal, recargos **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS Y NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO**, intereses **CINCUENTA Y CINCO EUROS Y SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO,** y costas e intereses presupuestados **SESENTA Y CINCO EUROS Y SETENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO,** en junto **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS Y NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO,** en méritos de expediente administrativo de apremio nº 08 16 09 00283715 instruido por la Unidad de Recaudación Ejecutiva número

CERTIFICACIÓ

C14A12396223

16 de Barcelona de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra dicho Sr. Toledano, por diligencia de fecha once de mayo de dos mil diez, dictada por el Recaudador Ejecutivo de dicha Unidad, Don Tomás Acedo Torrejón, en virtud de mandamiento expedido por dicho funcionario, el veintiséis de julio de dos mil diez; **según así resulta de la anotación letra C,** de fecha doce de agosto de dos mil diez, de la finca número 3690 de Masquefa, al folio 69, del libro 188, tomo 1913.----------

c).- En cuanto a UNA MITAD INDIVISA de esta finca, perteneciente a Don ANTONIO TOLEDANO CLEMENTE, afecta a la revisión por autoliquidación del Impuesto sobre T.P. y A.J.D.; habiendo sido declarada **EXENTA** del pago de dicho Impuesto por autoliquidación; según así resulta de nota de fecha doce de agosto de dos mil diez, extendida al margen de la anotación letra C, de la finca nº 3690 de Masquefa, al folio 69, del libro 188, tomo 1913 del Archivo.----------

d).- Expedida certificación de titulo y cargas, con fecha doce de agosto de dos mil diez, en virtud de mandamiento librado el día once de mayo de dos mil diez, por el Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 16 de Barcelona de la Tesoreria General de la Seguridad Social, Don Tomás Acedo Torrejón, según nota puesta al margen de la anotación letra C, de la finca 3690 de Masquefa, al folio 69, del libro 188, tomo 1913.-----

e).- En cuanto a UNA MITAD INDIVISA de esta finca, perteneciente a Don ANTONIO TOLEDANO CLEMENTE, gravada con una anotación preventiva de embargo a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación de **MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS Y DIECISEIS CÉNTIMOS DE EURO** de principal, recargo **TRESCIENTOS SIETE EUROS Y TRES CÉNTIMOS DE EURO**, intereses **CINCUENTA Y TRES EUROS Y CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO,** y costas e intereses presupuestados **CINCUENTA Y SEIS EUROS Y OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO**, en junto **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS Y SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO,** en méritos de expediente administrativo de apremio nº 08 16 09 00283715 instruido por la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 16 de Barcelona de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra dicho Sr. Toledano, por diligencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, dictada por la Jefa de dicha Unidad de Recaudación, Doña Francisca Romero Aguila, en virtud de mandamiento expedido por dicho funcionario, el ocho de noviembre de dos mil diez; **según así resulta de la anotación letra D,** de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, de la finca número 3690 de Masquefa, al folio

Art. 225 de la Llei Hipotecaria: La llibertat o gravamen dels béns immobles o drets reals només es podran acreditar en perjudici de tercer per certificació del Registre.
Art. 335 del Reglament Hipotecari: Els Registradors de la Propietat són els únics funcionaris que tenen facultat de certificar el que resulti dels llibres del Registre.
Art. 77 del Reglament del Registre Mercantil: La facultat de certificar dels assentaments del Registre correspondrà exclusivament als Registres Mercantils...La certificació serà l'únic mitjà d'acreditar fefaentment el contingut dels assentaments del Registre.
Art. 31.3 de l'Ordenança del Registre de Venda a terminis de Béns Immobles: Els drets i garanties inscrites només es podran acreditar en perjudici de tercer mitjançant certificació.

69, del libro 188, tomo 1913.----------

f).- En cuanto a UNA MITAD INDIVISA de esta finca, perteneciente a Don ANTONIO TOLEDANO CLEMENTE, afecta a la revisión por autoliquidación del Impuesto sobre T.P. y A.J.D.; habiendo sido declarada **EXENTA** del pago de dicho Impuesto por autoliquidación; según así resulta de nota de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, extendida al margen de la anotación letra D, de la finca nº 3690 de Masquefa, al folio 69, del libro 188, tomo 1913 del Archivo.----------

g).- Expedida certificación de titulo y cargas, con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, en virtud de mandamiento librado el día ocho de noviembre de dos mil diez, por el Jefa de Negociado de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 16 de Barcelona de la Tesoreria General de la Seguridad Social, Doña Francisca Romero Aguila, según nota puesta al margen de la **anotación letra D,** de la finca 3690 de Masquefa, al folio 69, del libro 188, tomo 1913.----------

h).- Gravada con una hipoteca a favor de la "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA", constituida por Don ANTONIO TOLEDANO CLEMENTE y Doña ESTHER IBAÑEZ SAURI, en garantía de **VEINTIDOS MIL SETECIENTOS EUROS** de principal, del pago de sus intereses hasta el máximo de **dieciocho meses**, al tipo máximo del **quince por ciento**, de los intereses de demora hasta un máximo de **SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS** y de la cantidad de **CINCO MIL EUROS** de costas y gastos; con un valor de tasación de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA EUROS,** constituida por un plazo de veintitrés años, a partir del día uno de abril de dos mil trece, según resulta de escritura de fecha veintidós de Marzo de dos mil once, autorizada en L'Hospitalet de Llobregat por la Notario Doña Patricia Gala Ramírez López, (nº prot. 158), motivo de la **inscripción 11ª**, de fecha treinta de Marzo de dos mil once, de la finca número 3690 de Masquefa, al folio 70, del libro 188, tomo 1913.----------

i).- Afecta a la revisión por autoliquidación del Impuesto sobre T.P. y A.J.D.; quedando liberada en cuanto a **cuatrocientos ochenta euros y ochenta y seis céntimos de euro** por autoliquidación; según así resulta de nota de fecha treinta de marzo de dos mil once, extendida al margen de la inscripción 11ª, de la finca número 3690 de Masquefa, al folio 70, del libro 188, tomo 1913.----------

j).- En cuanto a la totalidad de esta finca, propiedad de don ANTONIO TOLEDANO CLEMENTE y doña ESTHER IBAÑEZ SAURI, gravada con una anotación preventiva de embargo a favor de l'**AJUNTAMENT DE MASQUEFA**, en reclamación de **DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS EUROS Y TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO** de principal, recargos de apremio **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS Y TREINTA CÉNTIMOS DE EURO**, intereses de demora **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS Y DIEZ CÉNTIMOS DE EURO**, y reserva presupuestada para costas la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS Y CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS**

CERTIFICACIÓ

C14A12396224

DE EURO, en total por la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS Y VEINTISEIS CÉNTIMOS DE EURO**, en méritos de expediente administrativo de apremio número T/08-021515 instruido por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona en la Unitat de l´Anoia, contra los nombrados titulares, por providencia de fecha doce de noviembre de dos mil doce, dictada por el Recaudador de dicho Organismo, Doña Eva Fernández Lara, en virtud de mandamiento expedido por dicha funcionaria, el once de febrero de dos mil trece; según así resulta de la **anotación letra E**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, de la finca número 3690 de Masquefa, al folio 72, del libro 188, tomo 1913.----------

k).- En cuanto a UNA MITAD INDIVISA de esta finca, perteneciente a Doña ESTHER IBAÑEZ SAURI, gravada con una anotación preventiva de embargo a favor de la **HACIENDA PUBLICA,** en reclamación de **veinte mil doscientos noventa y dos euros y noventa y cuatro céntimos de euro** de principal, intereses **tres mil ochocientos veintiséis euros y noventa y cuatro céntimos de euro,,** y de la cantidad de **dos mil quinientos euros** para costas, en total **VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE EUROS Y OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO,** en méritos de expediente administrativo de apremio instruido por la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de Igualada, contra dicha Sra. Ibañez, **por diligencia nº 081323428155A** de fecha catorce de octubre de dos mil trece, dictada por la Jefe de dicha Unidad de Recaudación, Doña Paquita Recasens Solé, en virtud de mandamiento expedido por dicho funcionario, el cinco de noviembre de dos mil trece; según así resulta de la **anotación letra F,** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, de la finca número 3690 de Masquefa, al folio 195, del libro 213, tomo 2038.----------

l).- Expedida certificación de titulo y cargas, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, en virtud de mandamiento librado el día cinco de noviembre de dos mil trece, por la Jefe de la Unidad de la Agencia Tributaria de Igualada, doña Paquita Recasens Solé, **diligencia nº 081323428155A**; según así resulta de la **anotación letra F,** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, de la finca número 3690 de Masquefa, al folio 195, del libro 213, tomo 2038.----------

11).- En cuanto a UNA MITAD INDIVISA de esta finca, perteneciente a Don ANTONIO TOLEDANO CLEMENTE, gravada con una anotación preventiva de embargo a favor del **HACIENDA PUBLICA,** en reclamación de **treinta y un mil**

Art. 225 de la Llei Hipotecaria: La llibertat o gravamen dels béns immobles o drets reals només es podran acreditar en perjudici de tercer per certificació del Registre.
Art. 335 del Reglament Hipotecari: Els Registradors de la Propietat són els únics funcionaris que tenen facultat de certificar el que resulti dels llibres del Registre.
Art. 77 del Reglament del Registre Mercantil: La facultat de certificar dels assentaments del Registre correspondrà exclusivament als Registres Mercantils...La certificació serà l'únic mitjà d'acreditar fefaentment el contingut dels assentaments del Registre.
Art. 31.3 de l'Ordenança del Registre de Venda a terminis de Béns Immobles: Els drets i garanties inscrites només es podran acreditar en perjudici de tercer mitjançant certificació.

ochocientos cincuenta y siete euros y ochenta y dos céntimos de euro de principal, intereses **seis mil setecientos noventa euros y quince céntimos de euro**, intereses de demora , y de la cantidad de **dos mil quinientos euros** para costas, en total **CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE EUROS Y NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO,** en méritos de expediente administrativo de apremio instruido por la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de Igualada, contra dicho Sr. Toledano, por diligencia nº 081323428171L de fecha catorce de octubre de dos mil trece, dictada por la Jefe de dicha Unidad de Recaudación, Doña Paquita Recasens Solé, en virtud de mandamiento expedido por dicho funcionario, el cinco de noviembre de dos mil trece; según así resulta de la **anotación letra G,** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, de la finca número 3690 de Masquefa, al folio 195, del libro 213, tomo 2038.----------

m).- Expedida certificación de titulo y cargas, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, en virtud de mandamiento librado el día cinco de noviembre de dos mil trece, por la Jefe de la Unidad de la Agencia Tributaria de Igualada, doña Paquita Recasens Solé, **diligencia nº 081323428171L;** según así resulta de la **anotación letra D,** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, de la finca número 3690 de Masquefa, al folio 195 vuelto, del libro 213, tomo 2038.----------

CUARTO.- Que al margen de dicha **inscripción 9ª de hipoteca,** de la finca de que se certifica, registral 3690 de Masquefa, se ha hecho constar con fecha de hoy, nota de haberse expedido la presente certificación.----------

QUINTO.- Que la hipoteca objeto del procedimiento a **que se refiere el inciso letra a)** del apartado TERCERO de esta certificación, se halla **inscrita a favor de "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA", se ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR**, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al Artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según **traslado literal** del asiento:----------

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
B	IGUALADA No. 2	Masquefa	164	1809

189

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 3690 duplicado
Esta finca queda afecta al pago de las liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre T.P. Y A.J.D., quedando liberada en cuanto a 4.973,75 EUROS,- satisfechos por autoliquidación, de la que se archiva duplicado con el nº 238 de su legajo. Igualada, 19 de enero de 2007. **Cancelada** por caducidad, la anterior nota de afección fiscal. Igualada a 28 de febrero de 2013.	9ª HIPOTECA	**URBANA.- VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA, sita en Masquefa, (Barcelona), en la urbanización "Can Parellada", calle Travessia del Mig, número10, parcela número 4040.** Referencia Catastral: 2154618 DF0925S-0001/TQ. Descrita en la anterior inscripción 8ª. **CARGAS:** Gravada y afecta a lo que indican el apartado de cargas y nota marginal de la inscripción 8ª. Los cónyuges **don ANTONIO TOLEDANO CLEMENTE y doña ESTHER IBAÑEZ SAURI**, son dueños de esta finca por titulo de compraventa, por iguales partes indivisas, según la inscripción 8ª, en la que constan sus circunstancias, y sin perjuicio de su responsabilidad personal, solidaria e ilimitada, de conformidad con el artículo 217 del Reglamento Hipotecario, constituyen HIPOTECA sobre esta finca, a favor de la **"CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA"** o de quien su derecho tenga, domiciliada en Barcelona, Plaza Antonio Maura, 6, con Tarjeta fiscal nº G-08-169815, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona al folio 1, tomo 23.120, hoja número B-47.7441, inscripción 1ª, representada por don ricard Heredia Gironés, mayor de edad, casado, empleado de la Caixa, vecino de l'Hospitalet de Llobregat, Avda. Miraflores, 52, con D.N.I. 37.694.525-D, resultando sus facultades de la escritura de poder número 1.822 autorizado por el notario de Barcelona, don José Marqueño de Llano, de fecha [illegible] de septiembre de dos mil uno, debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona, al folio 198, tomo 31.985, hoja número B-47.741, inscripción 220ª, que el notario ha tenido a la vista y considera suficiente; cuyo préstamo se ha efectuado con los pactos, entre otros, siguientes: **PRIMERO.- DISPONIBILIDAD DE CREDITO.-** La Caja concede en el día de la fecha de la escritura que motiva la presente, a la parte acreditada, una disponibilidad de crédito hasta el límite de **trescientos cincuenta mil euros.** En caso de dos o más los acreditados, todas las

CERTIFICACIÓ

Art. 225 de la Llei Hipotecaria: La llibertat o gravamen dels béns immobles o drets reals només es podran acreditar en perjudici de tercer per certificació del Registre.
Art. 335 del Reglament Hipotecari: Els Registradors de la Propietat són els únics funcionaris que tenen facultat de certificar el que resulti dels llibres del Registre.
Art. 77 del Reglament del Registre Mercantil: La facultat de certificar dels assentaments del Registre correspondrà exclusivament als Registres Mercantils...La certificació serà l'únic mitjà d'acreditar fefaentment el contingut dels assentaments del Registre.
Art. 31.3 de l'Ordenança del Registre de Venda a terminis de Béns Immobles: Els drets i garanties inscrites només es podran acreditar en perjudici de tercer mitjançant certificació.

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 3690

obligaciones que los mismos contraen en virtud de este contrato serán solidarias. DISPOSICIÓN INICIAL.- Con esta fecha el Acreditado realiza una primera disposición de **trescientos cincuenta mil euros**, respecto de la cual fija como fecha de vencimiento final el día **treinta y uno de diciembre de dos mil treinta y siete.** DISPOSICIONES POSTERIORES.- En tanto el saldo pendiente de amortización de la primera disposición no sea inferior a doscientos ochenta mil ochocientos treinta y dos euros y treinta y ocho céntimos de euro, el Acreditado no podrá realizar posteriores disposiciones. Cada una de las posteriores disposiciones de crédito, ninguna de las cuales podrá ser inferior a mil quinientos euros, deberá documentarse por escrito en el que constará el destino, cuota, plazo y sistema de amortización, que no podrá exceder de diez años y en ningún caso podrá sobrepasar la fecha de vencimiento final del crédito. El acreditado podrá disponer nuevamente de la parte amortizada de las disposiciones anteriores con sujeción a las mismas condiciones, en cuanto a importe y disponibilidad establecidas en este pacto. CUENTA DE CREDITO.- Las operaciones relacionadas con el presente crédito se instrumentarán a través de la cuenta de crédito número 2013.0444.31.9619492250, abierta en la oficina número 0444, en la que: A) Serán partidas de adeudo: a) la primera y sucesivas disposiciones de crédito. B) los intereses devengados durante los Períodos de Espera. C) los intereses, tanto remuneratorios como moratorios que, devengados, no hayan sido satisfechos al momento de cerrar y liquidar la cuenta. B) Serán partidas de abono: -las amortizaciones de capital, - las amortizaciones de los intereses capitalizados, devengados en los períodos de Espera. PERIODOS DE ESPERA.- El Acreditado podrá solicitar una o más Esperas, consistentes en períodos de carencia de amortización de capital e intereses de la primera disposición del crédito. No podrán concederse Esperas en más de cinco ocasiones, ninguna de ellas por plazo superior a doce meses, ni en total por más de treinta y seis meses. El límite de crédito establecido en el párrafo primero de este pacto no podrá ser superado como consecuencia de la capitalización de los intereses devengados en una Espera, a cuyo efecto, si se produjera una variación del tipo de interés durante una Espera y el saldo previsto de la cuenta de crédito, una vez capitalizados los intereses a devengar en la Espera, excediera de dicho límite, se reducirá la Espera en los meses enteros necesarios, para que el saldo al final de la misma no supere el límite de crédito establecido en el párrafo primero de este pacto. Será requisito necesario para la obtención de una Espera que las doce cuotas de amortización anteriores a la solicitud de la Espera, hayan sido satisfechas a su vencimiento sin devengar intereses de mora. Serán causas de denegación, finalización anticipada o suspensión definitiva de los períodos de Espera: a) la venta de la finca garante y subrogación del comprador en el crédito concedido. B) Si el Acreditado se hallare en situación de mora respecto de otras operaciones crediticias de la Caja u otra entidad. C) Si se da alguna de las causas previstas en el pacto sexto bis y la Caja no da por vencido anticipadamente el crédito. LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA.- Finalizado el plazo de disposición de crédito establecido en el pacto segundo, en su caso, anticipadamente por darse alguna de las causas previstas en el pacto sexto bis, la Caja cerrará la cuenta y practicará la liquidación de la cuenta conforme a sus libros. **SEGUNDO.- PLAZO DE DISPOSICIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LAS DISPOSICIONES.-** Sin perjuicio del plazo de amortización elegido por el Acreditado para cada una de las disposiciones que realice, el plazo improrrogable durante el cual podrá el Acreditado solicitar nuevas disposiciones de crédito termina el día **treinta y uno de diciembre de dos mil treinta y siete,** en cuya fecha deberá reintegrar a la Caja el saldo ACREEDOR que a favor de ésta resulte, todo ello sin perjuicio de las cláusulas de resolución previstas en la escritura que motiva la presente y de la facultad concedida al Acreditado para que en cualquier momento pueda cancelar anticipadamente el crédito, abonando a la Caja las cantidades que adeude por

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
B	IGUALADA No. 2	Masquefa	164	1809

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 3690 — 190

principal, intereses, comisiones e impuestos. El Acreditado se obliga a devolver cada una de las disposiciones de crédito, mediante cuotas mensuales constantes, comprensivas de capital e intereses, pagaderas el último día de cada mes siendo la fecha de inicio de amortización de la primera disposición, así como la de todas aquellas disposiciones anteriores a dicha fecha, el **treinta y uno de enero de dos mil ocho**, y la cuota mensual de amortización correspondiente a la primera disposición de **mil ochocientos veinticinco euros y setenta y siete céntimos de euro**, que en el caso de producirse una variación del tipo de interés nominal en virtud del contenido de la cláusula tercera-bis, se modificará de acuerdo con tal variación. El acreditado podrá cancelar anticipadamente su deuda. Asimismo, el vencimiento de cada recibo, podrá anticipar cantidades a cuenta de la suma adeudada siempre que su importe sea como mínimo del cinco por ciento del principal del préstamo y no exista ninguna cuota anterior impagada de cualquier disposición. **TERCERO.- INTERESES ORDINARIOS.-** Las disposiciones de crédito devengarán intereses, a los tipos nominales que resulten de este pacto y del siguiente. A partir de su primera liquidación los intereses se devengarán con una periodicidad mensual, siendo la fecha de devengo, liquidación y pago el último día de cada período. Al objeto de determinar el tipo de Interés nominal anual que devengarán las cantidades dispuestas, el plazo de devolución de estas se divide en dos fases. A) En la primera fase, que comprenderá desde el día de la fecha de la escritura que motiva la presente hasta el día **treinta de junio de dos mil siete**, el tipo de interés que devengarán las disposiciones será de **cuatro enteros y setenta y cinco centésimas por ciento**. B) Durante la segunda fase, que se iniciará al finalizar la primera y comprenderá las sucesivas anualidades de vigencia del crédito, el tipo de interés nominal anual de aplicación será variable y determinado según el sistema establecido en el pacto siguiente. El cálculo de los intereses se realizará multiplicando el capital pendiente no vencido, de todas las disposiciones vigentes, al inicio de cada uno de los períodos de devengo, por el tipo de interés nominal aplicable, dividido todo ello por el resultado de multiplicar por cien el número de períodos de devengo existentes en un año. La primera liquidación de intereses de cada disposición se calculará multiplicando el importe de la disposición en cuestión por el tipo de interés nominal y por los días transcurridos desde el día de la disposición hasta el último día del mes siguiente, en que deberán abonarse, dividido todo ello por treinta y seis mil quinientas. En caso de vencimiento anticipado, por alguna de las causas previstas en el pacto sexto-bis, los intereses se devengarán diariamente, pudiendo liquidarse asimismo de forma diaria, y su cálculo se realizará multiplicando el capital pendiente no vencido de todas las disposiciones vigente por el tipo de interés nominal aplicable en ese momento, por los días transcurridos desde la última liquidación y dividido todo ello por treinta y seis mil quinientas. En los períodos de Espera el capital pendiente de la primera disposición devengará el tipo de interés nominal que resulte de tomar como nominal el T.A.E. Vigente del Crédito en cada momento, cuyos intereses se devengarán mensualmente, liquidándose y adeudándose en la cuenta de crédito, al finalizar la Espera por cualquier causa. El cálculo de estos intereses se realizará multiplicando el Capital pendiente de la primera disposición al inicio del período de Espera por el tipo de interés nominal aplicable (descrito en el párrafo anterior), por los meses de espera solicitados, dividido todo ello por el resultado de multiplicar por cien, el número de períodos de devengo existentes en un año. En los casos de finalización anticipada de un período de espera, el devengo de los intereses al tipo descrito se entenderá finalizado, liquidado y capitalizados el último día del mes anterior. El nuevo saldo de la primera disposición, a partir de la finalización del devengo de intereses al tipo establecido para el período de Espera, devengará el interés nominal que resulte aplicable al crédito, según las determinaciones del tipo de

CERTIFICACIÓ

C14A12396212

Art. 225 de la Llei Hipotecaria: La llibertat o gravamen dels béns immobles o drets reals només es podran acreditar en perjudici de tercer per certificació del Registre.
Art. 335 del Reglament Hipotecari: Els Registradors de la Propietat són els únics funcionaris que tenen facultat de certificar el que resulti dels llibres del Registre.
Art. 77 del Reglament del Registre Mercantil: La facultat de certificar dels assentaments del Registre correspondrà exclusivament als Registres Mercantils..La certificació serà l'únic mitjà d'acreditar fefaentment el contingut dels assentaments del Registre.
Art. 31.3 de l'Ordenança del Registre de Venda a terminis de Béns Immobles: Els drets i garanties inscrites només es podran acreditar en perjudici de tercer mitjançant certificació.

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 3690

interés acordadas en el pacto tercero bis. Asimismo, el saldo de la primera disposición, una vez capitalizados los intereses devengados durante la Espera, será satisfecho por el Acreditado en el número de cuotas que resulten de deducir, de las que se hallaban pendientes al inicio del período de Espera, las que se hubieren dejado de facturar durante la Espera, a cuyo efecto se modificará el importe de las cuotas de amortización de la misma, adecuándolas al nuevo saldo. **TERCERO-BIS.- TIPO DE INTERÉS VARIABLE.-** El tipo de interés nominal anualaplicable durante la segunda fase, se determinará y aplicará anualmente, devengándose con la periodicidad establecida en el pacto anterior, y será el resultado de incrementar con un diferencial el tipo de interés de referencia. El tipo de interés de referencia está constituido por el EURIBOR, publicado por el Banco de España como referencia oficial bajo la denominación de **"Referencia interbancaria a un año"**, en el Boletín Oficial del Estado, correspondiente al tercer mes anterior al de aplicación, siempre que haya sido publicado con una antelación mínima de veinte días al inicio de la nueva anualidad. En el supuesto de que dicho tipo de interés no se hubiese publicado con la expresada antelación, se considerará como tipo de referencia el del cuarto mes inmediatamente precedente al de aplicación del nuevo tipo. Si dicho tipo de referencia "Referencia interbancaria a un año" dejase de publicarse de forma expresa, o no se hubiese publicado para los meses considerados en el segundo párrafo de este pacto, se utilizará como sustitutivo el porcentaje publicado por el Banco de España como referencia oficial bajo la denominación "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de cajas de ahorros", en el Boletín Oficial del Estado, con anterioridad a los veinte días precedentes al inicio de la nueva anualidad, sin realizar ningun tipo de ajuste o conversión, tomándose el publicado como nominal. El diferencia con el que deberá incrementarse el tipo de referencia será de **uno coma veinte puntos**, si la disposición se destina a la adquisición de la vivienda del acredito, o de **cuatro coma cuarenta puntos** para el resto de disposiciones. La circular 7/99 del Banco de España de 29 de junio, publicada en el Boletin Oficial del Estado de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, define el indice "Referencia interbancaria a un año", como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR). Asimismo, la circular 5/94 del Banco de España, publicada en el Boletin Oficial del Estado de fecha 3 de Agosto de 1994, define el indice "Tipo medio de los préstamos hipotecarios da más de tres años de cajas de ahorros" como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes al que se refiera el indice por el conjunto de cajas de ahorros, siendo los tipos de interés medios ponderados los tipos anuales equivalentes declarados al Banco de España para esos plazos, por el colectivo de cajas, de acuerdo con la norma segunda de la circular 8/1990 de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección a la clientela (Boletin Oficial del Estado del día 20). BONIFICACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS. El tipo de interés nominal, determinado según lo pactado anteriormente, será bonificado hasta un máximo de cero coma veinticinco puntos (no superable), en función de que se cumplan los requisitos que resultan de la escritura. COMUNICACIÓN.- La comunicación al deudor de los nuevos tipos de interés nominal se efectuará por escrito remitido al domicilio de envío de correspondencia que conste en la cuenta de cargo de los recibos del crédito, con una antelación mínima de diez días antes de su aplicación, renunciando expresamente el Acreditado a cualquier otro plazo de espera. Podrá la Acreedora sustituir la anterior comunicación previa por la

Art. 225 de la Llei Hipotecaria: La llibertat o gravamen dels béns immobles o drets reals només es podran acreditar en perjudici de tercer per certificació del Registre.
Art. 335 del Reglament Hipotecari: Els Registradors de la Propietat són els únics funcionaris que tenen facultat de certificar el que resulti dels llibres del Registre.
Art. 77 del Reglament del Registre Mercantil: La facultat de certificar dels assentaments del Registre correspondrà exclusivament als Registres Mercantils...La certificació serà l'únic mitjà d'acreditar fefaentment el contingut dels assentaments del Registre.
Art. 31.3 de l'Ordenança del Registre de Venda a terminis de Béns Immobles: Els drets i garanties inscrites només es podran acreditar en perjudici de tercer mitjançant certificació.

CERTIFICACIÓ

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
B	IGUALADA No. 2	Masquefa	164	1809

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 3690

publicación de la variación de los tipos de interés nominal en el diario LA VANGUARDIA, también con una antelación mínima de diez días antes de su aplicación. De no convenirle a la parte deudora el tipo de interés aplicable deberá comunicarlo por escrito a la CAJA y nunca más tarde del día en que se inicie el devengo del nuevo tipo de interés, quedando obligado, en tal caso, a cancelar anticipadamente el préstamo en el plazo máximo de un mes, durante el cual se devengará el interés al último tipo aplicado. Transcurrido este plazo sin que la parte deudora haya reembolsado el principal, intereses e impuestos, podrá la acreedora resolver definitivamente el presente contrato, con efectos desde el término del expresado plazo de reembolso, y quedando expeditas las acciones judiciales que fueren procedentes y aplicándose a las cantidades pendientes de reembolso hasta su total cobro, el interés de demora que corresponda. A efectos meramente hipotecarios respecto a terceros, el tipo de interés que resulte por aplicación de esta cláusula no podrá superar en más de **cinco puntos** el inicialmente pactado, sin perjuicio de que dentro del carácter obligacional de este pacto pueda rebasarse dicho límite. **SEXTO.- INTERESES DE DEMORA.-** Todo montante no pagado a su vencimiento devengará diariamente, a favor de la Caja, intereses de demora al tipo que resulte de incrementar en **diez puntos** el que devengue en cada momento la disposición impagada según lo pactado en la cláusula tercera y tercera bis, desde la fecha en que debió ser atendido. Estos intereses tendrán la consideración de indemnización por razón de la mora en que habrá incurrido el acreditado y se calcularán multiplicando el montante que haya resultado impagado, por el tipo de interés de demora aplicable, por los días transcurridos desde que tal impago se produjo, y dividido por treinta y seis mil quinientas, liquidándose día a día. **SEXTO-BIS.- CAUSAS DE RESOLUCIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO.-** La Caja podrá declarar vencida la presente operación y exigir la devolución de las cantidades que por cualquier concepto se le adeuden, sin necesidad de esperar al vencimiento pactado, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: d) La falta de pago de una cuota de intereses o amortización o de la prima del seguro, una vez transcurridos treinta días desde su respectivo vencimiento. F) Si la finca hipotecada fuere objeto de cualquier gravamen, enajenación, embargo, anotación o administración judicial, o redujera su valor, en más de un veinte por ciento sobre el pericial que consta el pie de su descripción, extremo que se acreditará mediante tasación pericial emitida de conformidad con las disposiciones de la Ley 2/81 de 25 de marzo de 1981 de Regulación del Mercado Hipotecario; entendiéndose, expresamente por reducción de valor en más de un veinte por ciento, el arrendamiento del bien hipotecado por renta anual que no cubra el pago de todos los gastos e impuestos que lo graven más las cuotas de amortización de las disposiciones vigentes e igualmente la percepción de rentas anticipadas sin expresa autorización de la entidad Acreedora. I) Si el hipotecante incumpliera la obligación de realizar en la finca las reparaciones necesarias; o la de tenerla asegurada contra incendios en Compañía de notoria solvencia por cantidad equivalente a la peritación máxima que realice la compañía de seguros y pagar puntualmente las primas; o la de exhibir a la Caja los recibos, resguardos y cartas de pago acreditativas de que se han satisfecho a su debido tiempo los impuestos, contribuciones y primas de seguro. En caso de siniestro, la Caja, podrá liquidarlo con la compañía aseguradora, fijar el daño y percibir la indemnización a cuenta de lo que acredite, considerándose vencido el crédito a su voluntad. Este pacto deberá ser comunicado a la Compañía aseguradora. K) Si el acreditado incumple cualquiera de las obligaciones inscritas. En cualquiera de estos casos, la Caja podrá reclamar judicialmente el cobro del saldo que arroje la cuenta, aunque éste exceda el límite del crédito, por el procedimiento que estime más conveniente. **SÉPTIMO.- COMPETENCIA.-** Los otorgantes, tal como intervienen, para todas las incidencias y derivaciones de este contrato

NOTAS. MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 3690 Pasa al Folio 69, del Tomo 1913, Libro 188 de Masquefa

se someten expresamente a la jurisdicción ordinaria de los Juzgados y Tribunales del lugar en que se encuentra el inmueble hipotecado. **OCTAVO.- TRANSFERENCIA.-** Una vez liquidada la cuenta según lo establecido en el pacto primero, la Caja se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona natural o jurídica el crédito resultante, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia al deudor, quien al efecto renuncia al derecho que le concede el artº 149 de la Ley Hipotecaria vigente. **NOVENO.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA.-** En garantía del saldo definitivo resultante de la liquidación de la cuenta de credito hasta un máximo de **trescientos cincuenta mil euros,** más un máximo de **dieciséis mil seiscientos veinticinco euros** por el eventual exceso que pudiera producirse al cerrar la cuenta y adeudar en ella la partida de intereses a que se refiere el pacto primero, letra A, del apartado cuenta de crédito, y de la cantidad máxima de **ciento tres mil doscientos cincuenta euros** por intereses de demora devengados a partir del cierre de la cuenta y de la suma de **veintisiete mil quinientos euros** para costas y gastos, la parte acreditada, sin perjuicio de su responsabilidad personal e ilimitada, de conformidad con el artículo 217 del Reglamento Hipotecario, constituyen HIPOTECA DE MÁXIMO de conformidad con el artículo 245 del Reglamento Hipotecario, 142 y 153 de la Ley hipotecaria, a favor de la CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, quien por medio de su representación acepta dicha hipoteca, sobre esta finca. **DÉCIMO.- EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA.-** La hipoteca se hace expresamente extensiva a los bienes muebles, frutos y rentas que detalla el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, las accesiones, obras y mejoras en los términos del artículo 110, como también a las indemnizaciones que en el caso de siniestros o de expropiación sustituyan total o parcialmente el valor de la finca, los excesos de cabida a que se refiere el artículo 215 del Reglamento Hipotecario y las mejoras por agregación de terrenos, nuevas construcciones y ampliación de las existentes, incluso las hacederas por tercer poseedor, quien se entenderá sometido a este pacto, si asume el pago de la deuda o retiene cantidad para verificarlo, quedando obligado el deudor y los terceros poseedores a tener la finca asegurada contra incendios, en compañía de notoria solvencia. **UNDÉCIMO.- EJERCICIO DE ACCIONES Y POSESIÓN.-** Para el ejercicio de las acciones judiciales que procedan derivadas del presente contrato, incluso en caso de ejecución, bastará que a la demanda se acompañe copia auténtica de la escritura que motiva la presente, con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre bienes hipotecados, todo ello con el fin de reintegrarse la Caja del principal, intereses y comisiones, más los gastos y costas que se originen en el procedimiento. 1. Las partes pactan que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por la Acreedora, que se acreditará mediante certificación del extracto de la cuenta intervenida por fedatario público o incorporada a acta notarial, acreditativa de haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en este contrato, y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al Acreditado, a quien se notificará, así como a los fiadores si los hubiere, la cantidad exigible resultante de la liquidación, con lo cual el contrato llevará aparejada ejecución, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley de Enjuiciamiento Civil. Desde el momento en que se inicie cualquier procedimiento, el hipotecante faculta desde ahora a la entidad acreedora para que pueda posesionarse de la finca hipotecada, administrarla y aplicar sus productos al pago de las responsabilidades garantizadas, con derecho al cobro de honorarios y renuncia al percibo de rentas vencidas. Sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a la Caja para la reclamación de la deuda, la acreditada y la Caja acuerdan que se pueda proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada en los supuestos de resolución en el pacto sexto bis, así como fijar como precio para el caso de subasta y domicilio

CERTIFICACIÓ

C14A12396225

PROVINCIA	R	S T R O	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
B	IGUALADA No. 2		Masquefa	188	1913

FINCA N.º 3690

Viene del Folio 191 del Tomo 1809, libro 164 de Masquefa

069

para requerimientos y notificaciones, el que resulte del pacto siguiente. Asimismo, la Acreditada designa como mandatario suyo para el caso de venta de la finca hipotecada a la propia Caja acreedora. **DUODÉCIMO.- TASACIÓN, DOMICILIO Y REPRESENTACIÓN DEL ACREDITADO.-** A tenor de lo que previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el deudor señala como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos el **la propia finca hipotecada**, y las partes tasan de común acuerdo la finca hipotecada, a efectos de subasta, en **trescientos cincuenta y un mil cuarenta euros y cuarenta y ocho céntimos de euro**. En su virtud **INSCRIBO** a favor de la **"CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA"**, **su derecho de HIPOTECA sobre esta finca, en los términos expresados**. Así resulta de una escritura autorizada el día dieciocho de diciembre de dos mil seis, por el Notario doña María Pilar Raneda Cuartero, de l'Hospitalet de Llobregat (Prot. 2166), que ha sido presentada por fax a las 16:33 horas del pasado día dieciocho de diciembre de dos mil seis, asiento 892(1), diario 67. Autoliquidado el Impuesto y archivada la carta de pago. Igualada, diecinueve de enero de dos mil siete.

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

Art. 225 de la Llei Hipotecaria: La llibertat o gravamen dels béns immobles o drets reals només es podran acreditar en perjudici de tercer per certificació del Registre.
Art. 335 del Reglament Hipotecari: Els Registradors de la Propietat són els únics funcionaris que tenen facultat de certificar el que resulti dels llibres del Registre.
Art. 77 del Reglament del Registre Mercantil: La facultat de certificar dels assentaments del Registre correspondrà exclusivament als Registres Mercantils...La certificació serà l'únic mitjà d'acreditar fefaentment el contingut dels assentaments del Registre.
Art. 31.3 de l'Ordenança del Registre de Venda a terminis de Béns Immobles: Els drets i garanties inscrites només es podran acreditar en perjudici de tercer mitjançant certificació.

SEXTO: Que a los efectos de los Artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:----

1°.- Que la finca figura inscrita a favor de la persona contra la que se sigue el procedimiento, o bien persona contra la que no se sigue el procedimiento, no constando por tanto que la misma haya sido notificada y requerida de pago -domicilio, en su caso-.----------

2°.- Con esta fecha **se han practicado las comunicaciones** prevenidas en el art° 659 L.E.C., a los titulares de derechos posteriores a la hipoteca que se ejecuta: **"TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL" (letra C y D), "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA" (ins. 11ª), "AJUNTAMENT DE MASQUEFA" (LETRA E), "HACIENDA PUBLICA" (letras F y G)**, por correo certificado, con acuse de recibo, y se comunicará al Juzgado, en su caso, las incidencias que pudieran ocurrir.----------

3°.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito.----------

4°.- Que **según resulta de las escrituras que motivaron dichas inscripciones 8ª, 9ª y 10ª**, ambos demandados **manifiestan como domicilio el de la finca que se certifica. De lo que se desprende que puede tratarse de la vivienda habitual de los mismos.----------**

Se ADVIERTE de conformidad con la Resolución DGRN de fecha 8 de Julio de 2013, de la divergencia existente entre el titular registral de la hipoteca que se ejecuta, "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA", y la entidad demandante, "CATALUNYA BANC, S.A.". Conforme al P° de tracto sucesivo (art° 20 L.H.) NO PODRA INSCRIBIRSE la adjudicación si el adjudicatario no trae causa directa del titular registral.----------

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, no existiendo ningún otro asiento vigente pendiente de despacho por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la finca de que se certifica, expido la presente en siete folios de papel especial del Colegio de Registradores de la Propiedad, números C1412396222 al C1412396224 ambos inclusive, números C1412396211 al C1412396213 ambos inclusive, y C14A12396225, debidamente sellados, que firmo en Igualada, a diez de julio de dos mil catorce.

REGISTRE DE LA PROPIETAT NUMERO 2 - IGUALADA -